RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras y Servicios

EXPEDIENTE: RR.IP.2147/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2147/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 14 de agosto de 2019	Sentido: REVOCA
Sujeto obligado: Secretaría de Obras y Servicios		Folio de solicitud: 0107000098119
Solicitud	En su solicitud de acceso a información pública, la persona hoy recurrente requirió a la Secretaría de Obras y Servicios, para su entrega en medios electrónicos, sin costo, a través de la PNT, respecto a los juicios laborales en los que la dependencia figure como parte los siguientes contenidos de información: Número de juicio; Estado procesal; Nombre del demandante; Plaza que demanda; Prestaciones demandadas; Fecha del laudo; Síntesos de su contenido (del laudo); Último acuerdo (del procedimiento); y Monto al día de la fecha que la Secretaría de Obras y Servicios está por pagar.	
Respuesta	En su respuesta, la Secretaría de Obras y Servicios, en adelante el sujeto obligado, manifestó, por conducto de su Coordinació de Asuntos Contenciosos, que era incompetente para conocer de la información solicitada, por lo que orientaba a la persona solicitante a canalizar su solicitud ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien, señaló, probablemente ostente la información solicitada. Al efecto, el sujeto obligado señaló el domicilio, teléfono y dirección electrónica del Tribunal referido.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que se inconformó con la incompetencia señalada por el sujeto obligado para conocer de la información solicitada. Al respecto, la persona recurrente manifestó que requirió datos precisos de los juicios laborales que la Secretaría de Obras y Servicios lleva por medio de su Dirección General de Asuntos Jurídicos y no le proporcionaron ningún dato. A su vez, la persona recurrente señaló que la información de los juicios laborales obra en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, pues es dicha unidad administrativa la que concentra, en la Coordinación de Asuntos Contenciosos, los expedientes laborales en los que interviene la dependencia, de manera que existe dentro de su estructura una Jefatura de Unidad Departamental que litiga dichos juicios. Por tanto, la persona recurrente reiteró su solicitud y señaló que los datos requeridos deben constar y obrar en la Coordinación de Asuntos Contenciosos.	
Controversia	Con base en lo expuesto en el segundo considerando y a partir de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, en	

	la presente resolución se determinará la procedencia de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública que presentó la persona ahora recurrente.
Resumen de la resolución:	Este Instituto desestima la respuesta complementaria pues no satisface a cabalidad la solicitud de acceso a información pública, de manera que el agravio vertido por el recurrente en su recurso de revisión se mantiene vigente, además de que resulta **fundado** debido a que el sujeto obligado en su respuesta inicial se manifestó competente para contar con la información requerida, cuando ha quedado acreditado sí conoce de la información solicitada. Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley, **revocar** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a información pública de la persona ahora recurrente toda vez que sí es competente para conocer de los contenidos de información que le fueron solicitados. De tal forma, se instruye a la Secretaría de Obras y Servicios a emitir una nueva respuesta, en la que se pronuncie respecto a la totalidad de los contenidos de información que le fueron requeridos, de manera que realice una nueva búsqueda en los archivos de las unidades administrativas que resulten competentes para contar con la información solicitada, en específico en la Coordinación de Asuntos Contenciosos y haga entrega a la persona recurrente de la información de los juicios laborales que le fue solicitada, tanto de los vigentes, como de aquellos que se encuentran concluidos, con el nivel de detalle, sistematización y desagregación en que obre en sus archivos. Asimismo, se instruye al sujeto obligado a que respecto a aquella información que obre en sus archivos, pero que no se encuentre sistematizada y que por tanto obre de forma dispersa en los expedientes correspondientes, se pronuncie respecto a la procedencia de poner a disposición de la persona ahora recurrente dichos expedientes, así como las modalidades de entrega que resulten procedentes. Por otra parte, el sujeto obligado deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los datos personales que forme parte de la información que le fue solicitada, a efecto de que dicho Comité se pronuncie respecto a la procedencia de la misma y el sujeto obligado haga entrega a la persona recurrente del acta correspondiente, de conformidad con los artículos 90, fracción II y 173 de la Ley.
Cumplimiento	10 días hábiles

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2147/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, en sesión pública este Instituto resuelve **revocar** la respuesta que motiva el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

	ANTECEDENTES	3
	CONSIDERANDOS	14
A N T E C E S	PRIMERO. Competencia	14
	SEGUNDO. Hechos	14
	TERCERO. Procedencia	17
	CUARTO. Planteamiento de la controversia	19
	QUINTO. Análisis	20
	SEXTO. Responsabilidades	24
	Resolutivos	24

E D E N T

I. Solicitud de acceso a información pública. El 20 de mayo de 2019, mediante el sistema de solicitudes de acceso a información pública INFOMEX-DF, la persona entonces solicitante presentó un requrimiento de acceso a información pública dirigido a la Secretaría de Obras y Servicios, al cual le recayó el número de folio 0107000098119, en la que solicitó para su entrega **en medios electrónicos, sin costo, mediante el INFOMEX-DF,** lo siguiente:

> *"1- SOLICITO:; NUMERO DE JUICIO, ESTADO PROCESAL, DEMANDANTE, Y PLAZA QUE DEMANDA, PRESTACIONES DEMANDADAS, FECHA DEL LAUDO Y SÍNTESIS DE SU CONTENIDO Y ULTIMO ACUERDO, MONTO AL DIA DE LA FECHA QUE LA SOBSE ESTA POR PAGAR. (TODO ESTO DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE HA SIDO DEMANDADA LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS).*
>
> *LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DEBERÁ SER FIRMADA POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *JUICIOS LABORALES DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS.". (Sic).*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 24 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la persona ahora recurrente en los términos siguientes:

> *"[…]*
> *Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le notifico la siguiente respuesta, la cual da atención a su solicitud de información:*
>
> *• Por la Dirección General Jurídico y Normativo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/926/2019 (adjunto), signado por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos.*
>
> *Para cualquier duda, aclaración o mayor información, podrá acudir a las oficinas de Avenida Universidad 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, o en el número telefónico 91833700 Exts. 5318, 6110 y 3122.*
>
> *Hago de su conocimiento que si está inconforme con la presente respuesta a su solicitud de información, puede interponer un Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia, ubicada en la dirección señalada en el párrafo que antecede, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."*

Adjunto a su respuesta, el sujeto obligado anexó copia del oficio número CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/926/2019 de fecha 23 de mayo de 2019 emitido por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos como autoridades del sujeto obligado, el cual señala en su parte sustantiva a la letra lo siguiente:

> *"[…]*
> *Al respecto, me permito informarle lo siguiente:*
> *Que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es la autoridad competente, quien pudiera ostentar la información por lo que se sugiere canalizar la solicitud a la Unidad de Transparencia cuyo Titular es el C.P. Alfredo Vargas San Vicente; con domicilio en Diagonal 20 de noviembre piso 12. Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc. Ciudad de México, teléfono: 50-62-97-00 dirección electrónica: tfca@segob.gob.mx, quien probablemente ostente la información solicitada.*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 4 de junio de 2019, la persona recurrente interpuso ante este Instituto, el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

> *"[…]*
> ***Acto o resolución que recurre***
> *INFORMACION EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS A TRAVES DE LA COORDINADORA DE ASUNTOS CONTENCISOS OFICIO NUMERO 926, MEDIANTE LA CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SUSCRITO QUE LA INFORMACION SOLICITADA NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESA DIRECCIÓN Y QUE DEBE SER CANALIZADA MI SOLICITUD AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.*
>
> ***Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud***
> *SOLICITE DATOS PRECISOS DE LOS JUICIOS LABORALES QUE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS LLEVA A TRAVES DE SU DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y NO ME ENVIARON NINGUN DATO SOLICITADO.*
>
> *TAMPOCO LA RESPUESTA FUE FIRMADA POR EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS.*
>
> ***Razones o motivos de la inconformidad***
> *LA INFORMACION DE LOS JUICIOS LABORALES OBRA DENTRO DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS , PUES EN ESA AREA ADMINISTRATIVA SE CONCENTRAN EN LA COORDINACION DE ASUNTOS CONTENCIOSOS LOS EXPEDIENTE LABORALES EN LOS QUE INTERVIENE LA SONSE, TAL ES EL CASO QUE EXISTE DENTRO DE SU ESTRUCTURA UNA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL QUE LOS LITIGA.*
>
> *ES DE MI AGRAVIO EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA A DEMAS DE NO TRANSPARENTAR LA MISMA REMITIENDOME AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CUANDO LOS DATOS SOLICITADOS DEBEN CONSTAR Y OBRAR EN LA COORDINACION DE ASUNTOS CONTENCISOS.*
> *[…]" (sic)*

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona

recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2147/2019**.

V. Admisión. El 7 de junio de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley admitió a trámite el recurso de revisión; asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. El 11 de junio de 2019, mediante estrados, este Instituto notificó a la persona recurrente el acuerdo al que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución, por lo que a partir del día hábil posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. El 25 de junio de 2019, mediante oficio este Instituto notificó, al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el antecedente identificado con el numeral V de los presentes anteceentes, por lo que a partir del día hábil siguiente, inició el cómputo del plazo que rindiera sus manifestaciones en relación con el recurso de revisión interpuesto en su contra.

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado. El 4 de julio de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto copia del oficio CDMX/SOBSE/SUT/573/2019 dirigido a la ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polína, emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió a este Instituto sus manifestaciones. Dicho oficio, en su parte sustantiva, señala lo siguiente:

> *"[…]*
> *Sobre el particular, y en alcance a la respuesta emitida el 24 de mayo de 2019 vía PNT (INFOMEX), se emite la siguiente respuesta complementaria, con fundamento en al artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México .*
>
> *En ese tenor, me permito manifestar lo siguiente:*
>
> *1. Que el día 20 de mayo de 2019, se turnó la solicitud de información pública a la Dirección General Jurídica y Normativa, mediante oficio CDMX/SOBSE/SUT/0334/2019.*
>
> *2. El día 23 de mayo, la Subdirección de Transparencia, recibió el oficio CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/926/2019, mediante el cual, la Dirección Jurídica y Normativa, da respuesta a la solicitud de información pública, misma que se envió al peticionario el 24 de mayo de 2019.*
>
> *3.El día 25 de junio de 2019, se notificó a esta Unidad de Transparencia, el Recurso de Revisión con expediente RR.IP.2147/2019, mismo que fue turnado a la Dirección Jurídica, para la formulación de alegatos.*
>
> *4. El día 01 de julio, la Dirección General Jurídica y Normativa, emite una respuesta complementaria al Recurso de Revisión con expediente RR.IP. 2147/2019, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/1311/2019, 9, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.*
>
> *Al respecto, la Dirección Jurídica y Normativa, informa lo siguiente:*
> *"Al respecto, tras una búsqueda de información razonable y exhaustiva, sírvase a encontrar anexo al presente oficio listado de juicios laborales vigentes en el estado que se encuentran dentro de los archivos de esta Coordinación de Asuntos Contenciosos, lo anterior de conformidad a los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."*
>
> *Aunado a lo anterior, se le informa al particular que el nombre de los demandantes son datos personales, mismos que no se tiene el consentimiento de los titulares de proporcionarlos, de acuerdo a los artículos 9 inciso 3, fracción IX, 10 párrafo segundo, 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México y el artículo 23 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.*

Asimismo, se informa que de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichos datos son considerados como información confidencial, la cual sólo el titular de la misma podrá tener acceso a ella, por lo que esta Secretaría, se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información.

En relación a los requerimientos consistentes en: "... ESTADO PROCESAL,..., Y PLAZA QUE DEMANDA, PRESTACIONES DEMANDADAS,... Y SÍNTESIS DE SU CONTENIDO Y ULTIMO ACUERDO, MONTO AL DIA DE LA FECHA QUE LA SOBSE ESTA POR PAGAR. (TODO ESTO DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE HA SIDO DEMANDADA LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS)..."

Al respecto, este Sujeto Obligado, no se encuentra constreñido a detentar la información requerida, en el grado de desagregación y especificidad que refiere el particular; y de acceder a su solicitud en los términos formulados, se tendría que procesar la información, pues los datos requeridos se encuentran dispersos en diversos expediente, lo que conllevaría a realizar una revisión y análisis pormenorizado de las constancias que integran los expedientes requeridos; supuesto a lo que tampoco está constreñido este Sujeto Obligado.
Ahora bien, resulta procedente citar el contenido de los artículos 7, 208 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMAICÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
•••
Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

…

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que conformidad con el artículo 7 y 208 en relación con el 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos deberán entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, especificando que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, no menos importante es hacer notar que pues el sujeto obligado no cuenta con disposición alguna que le obligue a detentar y/o procesar la información en el grado de segregación y especificidad solicitado por el recurrente.

En cuanto a lo siguiente: "SOLICITO QUE LA RESPUESTA SEA FIRMADA POR EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS", se informa que es facultad de la Dirección General Jurídica y Normativa, la de dirigir y coordinar las acciones jurídicas necesarias para la defensa de los intereses de la Secretaría, así como de sus unidades administrativas; Representar y designar al personal de la Secretaría de Obras y Servicios, como representante legal ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, para la defensa jurídica de los intereses de la Secretaría, sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio de la Ciudad de México, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas, así como rendir informes, contestar demandas, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, e incluso allanarse y/o desistirse de las demandas; Coordinar la atención y/o trámite de los recursos administrativos que sean presentados en contra de resoluciones emitidas por las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría, cuya resolución tenga que ser emitida por su titular; entre otras, de acuerdo a los establecido en el artículo 213 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Finalmente, se informa que dentro de las facultades de la Secretaría de Obras y Servicios, no se desprenden las de resguardar aquellos documentos concernientes a números de juicio, estados procesales, demandantes y plaza que demandan, prestaciones demandadas, fechas de laudos y síntesis de su contenido, así como el último acuerdo y montos al día de la fecha que la SOBSE está por pagar.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos,

restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II.Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III.Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV.Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;

V.Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;

VI.Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

VII.Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;

VIII.Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;

IX. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;

X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y

XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.
Por lo que con fundamento en los artículos 3 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, 1 y 124 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección de Transparencia, sugiere al peticionario, que ingrese una nueva solicitud de información pública, a la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que se pronuncie en el ámbito de su competencia, dejando sus datos de contacto.

Lo anterior, debido a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es un Sujeto Obligado de carácter federal, no teniendo esta Subdirección la competencia, ni las atribuciones para poderla remitir.

	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
Dirección de Internet:	http://www.tfca.gob.mx/
Sección de transparencia:	http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/Unidad_de_Enlace
Unidad de Transparencia (UT)	
Responsable de la UT:	Alfredo Vargas San Vicente

Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Diagonal 20 de noviembre piso 12, colonia Obrera, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Teléfono(s):	50-62-97-00
Correo electrónico:	tfca@segob.gob.mx

[…]

Por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección solicita de la manera más atenta, se sobresea el Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente le anexo el acuse de remisión de la presente respuesta complementaria, enviada de la cuenta institucional de correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, al correo electrónico: ponencia.nava@infodf.org.mx
[…]" (sic)

Adjunto a su escrito de manifestaciones, el sujeto obligado remitió copia de los siguientes documentos:

- Oficio CDMX/SOBSE/SUT/572/2019 de fecha 3 de julio de 2019 emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona recurrente en el cual vierte sustentivamente la misma información que en su escrito de manifestaciones, transcrito dentro del presente numeral.
- Oficio número GCDMX/SOBSE/DGJN/CAC/1311/2019 de fecha 1 de julio de 2019 emitido por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos como autoridades del sujeto obligado, el cual en su parte sustantiva señala lo siguiente:

"[…]
Al respecto, tras una búsqueda de información razonable y exhaustiva, sírvase a encontrar anexo al presente oficio listado de juicios laborales vigentes en el estado que se encuentran dentro de los archivos de ésta Coordinación de Asuntos Contenciosos, lo anterior de conformidad a los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:
[…]

Lo anterior con el fin de complementar y de mejor proveer lo solicitado, por lo que se solicita se tenga a bien dar por atendido en tiempo y forma el recurso de revisión de mérito.

LISTA DE JUICIOS LABORALES POR AÑO

#	JUICIO	JUZGADO	AÑO
1	1309/2015	PRIMERA	2015
2	2198/2015	SEXTA	2015
3	411/2016	TERCERA	2016
4	1373/2016	SÉPTIMA	2016
5	2545/2016	SEGUNDA	2016
6	2847/16	CUARTA	2016
7	2942/2016	QUINTA	2016
8	4556/2016	QUINTA	2016
9	5117/2016	CUARTA	2016
10	5781/2016	QUINTA	2016
11	6140/2016	SÉPTIMA	2016
12	6141/2016	OCTAVA	2016
13	1299/2017	TERCERA	2017
14	1443/2017	QUINTA	2017
15	1477/2017	SÉPTIMA	2017
16	2334/2017	QUINTA	2017
17	2376/2017	SEGUNDA	2017
18	3256/2017	SÉPTIMA	2017
19	4711/18	CUARTA	2018

- 9 imágenes fotográficas mediante los que el sujeto obligado mostró evidencia de la colocación en estrados de los dos oficios previamente descritos, a efecto de notificarlos a la persona recurrente.
- Copia del correo electrónico, que el sujeto obligado remitió a esta ponencia, mediante el cual hizo llegar a su vez los mismos oficios descritos en el presente numeral.

X. Cierre. El 19 de julio de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes considerandos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, la persona hoy recurrente requirió a la Secretaría de Obras y Servicios, para su entrega en medios electrónicos, sin costo, a través de la PNT, respecto a los juicios laborales en los que la dependencia figure como parte los siguientes contenidos de información:

- Número de juicio;
- Estado procesal;
- Nombre del demandante;
- Plaza que demanda;
- Prestaciones demandadas;
- Fecha del laudo;
- Síntesos de su contenido (del laudo);
- Último acuerdo (del procedimiento); y
- Monto al día de la fecha que la Secretaría de Obras y Servicios está por pagar.

En su respuesta, la Secretaría de Obras y Servicios, en adelante el sujeto obligado, manifestó, por conducto de su Coordinació de Asuntos Contenciosos, que era incompetente para conocer de la información solicitada, por lo que orientaba a la persona solicitante a canalizar su solicitud ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien, señaló, probablemente ostente la información solicitada. Al efecto, el sujeto obligado señaló el domicilio, teléfono y dirección electrónica del Tribunal referido.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que se inconformó con la incompetencia señalada por el sujeto obligado para conocer de la información solicitada.

Al respecto, la persona recurrente manifestó que requirió datos precisos de los juicios laborales que la Secretaría de Obras y Servicios lleva por medio de su Dirección General de Asuntos Jurídicos y no le proporcionaron ningún dato. A su vez, la persona recurrente señaló que la información de los juicios laborales obra en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, pues es dicha unidad administrativa la que concentra, en la Coordinación de Asuntos Contenciosos, los expedientes laborales en los que interviene la dependencia, de manera que existe dentro de su estructura una Jefatura de Unidad Departamental que

litiga dichos juicios. Por tanto, la persona recurrente reiteró su solicitud y señaló que los datos requeridos deben constar y obrar en la Coordinación de Asuntos Contenciosos.

Adicionalmente, la persona recurrente manifestó como agravio que la respuesta no fue firmada por el titular de la dependencia.

Una vez admitido a trámite el presente recurso de revisión, el sujeto obligado mediante su escrito de manifestaciones señaló que modificaba su respuesta inicial, de manera que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Asuntos Contenciosos, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual proporcionó a la persona ahora recurrente un listado con los juicios laborales vigentes, en el estado que se encuentran, dentro de los archivos de dicha Coordinación.

Por otra parte, el sujeto obligado manifestó que informaba a la persona recurrente que los nombres de los demandantes son datos personales, de los cuales, no cuenta con el consentimiento de los titulares para proporcionarlos, de acuerdo con los artículos 9, inciso 3, fracción IX, 10 párrafo segundo, 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y el artículo 23 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como con fundamento en el artículo 186 de la Ley.

Por otra parte, respecto a los contenidos de información solicitada en relación al estado procesal, plaza que demanda y síntesis del contenido, así como último acuerdo y monto al día de la fecha que la dependencia está por pagar de los juicios en los que la Secretaría de Obras y Servicios forma parte, el sujeto obligado manifestó que no se encuentra constreñido a contar con la información con el grado de desagregación y especificidad requerida por el particular, por lo que de ofrecer la información en los términos solicitados, se debería procesar la información, ya que los datos requeridos se encuentran dispersos en diversos expedientes, lo que conllevaría a realizar una revisión y análisis

pormenorizado de las constancias que integran los expedientes a los que se refiere la solicitud, supuesto al que tampoco se encuentra obligado.

Por último, y a la luz de las manifestaciones vertidas, el sujeto obligado requirió a este Instituto sobreseer el presente recurso de revisión.

Adicionalmente, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de manifestaciones copia del oficio emitido por la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa en el cual obra un listado con 19 juicios laborales, en los que indicó números de juicio, juzgado y año.

Cabe señalar que el sujeto obligado manifestó haber notificado dicha respuesta complementaria a la persona recurrente mediante estrados, toda vez que la persona recurrente no señaló alguna dirección para efecto de notificaciones, mientras que la notificación mediante el sistema INFOMEX-DF, ya no es posible una vez emitida la respuesta inicial, por parte del sujeto obligado, a la solicitud de acceso a información pública.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la persona recurrente. Por lo que, de ser el caso, se estudiará de fondo la controversia que quede así planteada.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, tal como lo establece la Ley.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En primera instancia, no pasa desapercibido para este Instituto que la persona recurrente desde su solicitud refirió que la respuesta que se emitiera en atención a su requerimiento, debía estar firmada por el Titular de la dependencia, situación por la que también se agravió en su recurso de revisión, no obstante, debe señalarse que las respuestas que al efecto emitan las Unidades de Transparencia, mediante el sistema INFOMEX-DF y la Plataforma Nacional de Transparencia, son consideradas válidas al ser emitidas por el sujeto obligado, de manera que no requieren de mayor formalidad, que aquella que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, supletoria en la materia, por lo que dicho requerimiento específico de la persona solicitante no resulta procedente y no podría formar parte del estudio de la presente resolución, al no tratarse como tal de un requerimiento de acceso a información pública.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado, en su escrito de manifestaciones solicitó a este Instituto sobreseer el presente recurso de revisión toda vez que emitió una respuesta complementaria.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley establece que los recursos de revisión que interpongan los particulares serán sobreseídos cuando por cualquier motivo, queden sin materia.

No obstante, si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, una vez interpuesto el presente recurso de revisión, en relación con la solicitud de acceso a información pública, la cual fue notificada a la persona recurrente mediante estrados, a partir de las constancias que obran en el expediente y de la descripción de hechos realizada en el anterior considerando, se advierte que dicha respuesta complementaria no satisface la totalidad de los contenidos de información solicitados.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley o por su normatividad supletoria, este Instituto procederá a estudiar de fondo, en los siguientes considerandos, la respuesta emitida por el sujeto obligado a la luz del agravio expuesto por la persona recurrente mediante su recurso de revisión, toda vez que el mismo no ha quedado sin materia, en tanto que la solicitud de acceso a información pública no ha sido satisfecha en todos sus términos.

Cuarto. Planteamiento de la controversia. Con base en lo expuesto en el segundo considerando y a partir de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, en la presente resolución se determinará la procedencia de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública que presentó la persona ahora recurrente.

QUINTO. Análisis. De acuerdo con lo expuesto en el segundo considerando, este Instituto advierte que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud del particular se manifestó incompetente para conocer los contenidos de información requerida respecto a los juicios laborales en los que forma parte.

No obstante lo anterior, una vez interpuesto el presente recurso de revisión, el sujeto obligado modificó sustancialmente su respuesta inicial toda vez que fue hasta dicha instancia que reconoció competencia para contar con la información que le fue requerida, por lo que hasta ese momento procedió a realizar una búsqueda de la información solicitada en sus archivos.

Como resultado de esa búsqueda en los archivos de la Coordinación de Asuntos Contenciosos, el sujeto obligado, emitió una respuesta complementaria mediante la cual pretendió satisfacer la solicitud de la persona ahora recurrente, no obstante, únicamente proporcionó información en donde obra un listado con 19 juicios laborales, en los que indicó números de juicio, juzgado y año.

Al respecto, debe señalarse que las respuestas complementarias, emitidas una vez interpuesto el recurso de revisión, no son la instancia para idónea para atender las solicitudes que le son realizadas por los particulares, de manera que es desde la respuesta inicial en que los sujetos obligados deben atender, realizar las búsquedas de información que obren en sus archivos y proporcionar la información que le requieran los particulares, sin mayor dilación, cuando se trata de información que por cualquier motivo, razón o circunstancia obra en sus archivos.

Lo anterior, se robustece en el caso que nos ocupa, toda vez que la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado información de los juicios laborales en los que forma parte, por lo que resulta competente para conocer de la información requerida, lo

cual quedó a su vez acreditado a partir de la modificación de su respuesta inicial y de la respuesta complementaria que emitió, así como de lo vertido en su escrito de manifestaciones, donde el propio sujeto obligado reconoce que cuenta y conoce de la información requerida por la persona entonces solicitante.

Ahora bien, una vez reconocida la competencia para conocer de la información requerida, el sujeto obligado, al emitir una respuesta complementaria, pretendió satisfacer la solicitud de la persona ahora recurrente, sin embargo, del análisis que se realizó de la información que obra en el listado proporcionado, se advierte que la misma no satisface la totalidad de los contenidos requeridos, pues solamente obra información respecto al que indicó números de juicio, juzgado y año.

Por otra parte, el sujeto obligado mediante su escrito de manifestaciones señaló que respecto a los contenidos de información solicitada en relación al estado procesal, plaza que demanda y síntesis del contenido, así como último acuerdo y monto al día de la fecha que la dependencia está por pagar de los juicios en los que la Secretaría de Obras y Servicios forma parte, si bien contaba con dicha información en sus expedientes, la misma no se encontraba desagregada ni sitematizada al nivel de detalle solicitado, no obstante, el sujeto obligado no se pronunció respecto a la posibilidad de brindar acceso a las constancias que obran en dichos expedientes, sino que únicamente alegó no contar con la información requerida con el nivel de detalle solicitado, a pesar de que la misma sí obra en sus archivos.

Mientras que, por lo que respecta al contenido de los nombres de los denunciantes, el sujeto obligado manifestó que dicho contenido de información se trataba de información clasificada como confidencial, por tratarse de datos personales confidenciales, no obstante, el sujeto obligado omitió atender lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley y someter a consideración de su Comité de Transparencia la procedencia de la clasificación de dicha información.

Al respecto, cabe recodar que si bien los datos personales permiten hacer identificable a una persona determinada, no todos los datos personales deben ser considerados confidenciales en todo momento, pues es dependiendo de la circunstancia y documental por la que obre en los archivos del sujeto obligado, que se deberá valorar si se actualiza la confidencialidad de los datos personales que se traten.

Lo anterior, debe tenerse en consideración, sobre todo al tratarse de información de funcionarios públicos y/o de personas que reciben por alguna razón o circunstancia justificada recursos públicos.

Por tanto, en el caso concreto, el Comité de Transparencia del sujeto obligado debió valorar las circunstancias de los datos personales que fueron solicitados, para que en su caso, se pronunciara y confirmara o revocara la clasificación como confidencial de dichos datos personales que realizó la Coordinación de Asuntos Contenciosos del sujeto obligado.

En otro orden de ideas, no escapa para este Instituto el hecho de que en su respuesta complementaria el sujeto obligado únicamente se pronunció y entregó información respecto a los juicios laborales vigentes, cuando debe tenerse en cuenta que el solicitante no limitó su solicitud a aquellos juicios laborales que estuvieran vigentes, sino que al interpretarse, en un sentido amplio, se refirió a aquellos que se encontraran vigentes o concluidos, toda vez que requirió información respecto al estado procesal de los mismos, del último acuerdo que se hubiese dictado, así como información respecto a los montos por los que el sujeto obligado hubiese tenido que dar cumplimiento a laudos que al efecto se hayan emitido.

De tal forma, este Instituto desestima la respuesta complementaria pues no satisface a cabalidad la solicitud de acceso a información pública, de manera que el agravio vertido

por el recurrente en su recurso de revisión se mantiene vigente, además de que resulta **fundado** debido a que el sujeto obligado en su respuesta inicial se manifestó competente para contar con la información requerida, cuando ha quedado acreditado sí conoce de la información solicitada.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley, **revocar** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a información pública de la persona ahora recurrente toda vez que sí es competente para conocer de los contenidos de información que le fueron solicitados.

De tal forma, se instruye a la Secretaría de Obras y Servicios a emitir una nueva respuesta, en la que se pronuncie respecto a la totalidad de los contenidos de información que le fueron requeridos, de manera que realice una nueva búsqueda en los archivos de las unidades administrativas que resulten competentes para contar con la información solicitada, en específico en la Coordinación de Asuntos Contenciosos y haga entrega a la persona recurrente de la información de los juicios laborales que le fue solicitada, tanto de los vigentes, como de aquellos que se encuentran concluidos, con el nivel de detalle, sistematización y desagregación en que obre en sus archivos.

Asimismo, se instruye al sujeto obligado a que respecto a aquella información que obre en sus archivos, pero que no se encuentre sistematizada y que por tanto obre de forma dispersa en los expedientes correspondientes, se pronuncie respecto a la procedencia de poner a disposición de la persona ahora recurrente dichos expedientes, así como las modalidades de entrega que resulten procedentes.

Por otra parte, el sujeto obligado deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los datos personales que forme parte de la información que le fue solicitada, a efecto de que dicho Comité se pronuncie respecto a la procedencia de la misma y el sujeto obligado haga entrega a la persona

recurrente del acta correspondiente, de conformidad con los artículos 90, fracción II y 173 de la Ley.

Respecto al plazo para dar cumplimiento a la presente resolución, el sujeto obligado contará con un plazo que no podrá exceder los 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea formalmente notificada esta resolución.

SEXTO. Responsabilidades Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* , se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la

presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SEXTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO